

**"Artículo 489.**—Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo".

**TRANSITORIO:**

El presente decreto entrará en vigor diez días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Alfonso Pérez Gasga, S. P.—Jorge Huarte Osorio, D. P.—Norberto López Avelar, S. S.—Manuel Meza Hernández, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

**DECRETO que reforma diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**REFORMAS A LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO SEGUNDO, A LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO TERCERO Y A LOS ARTICULOS 17, 38, 86, 87, 88, 92, 372 y 373 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforma la fracción I del artículo 2o., la fracción I del artículo 3o. y los artículos 17, 38, 86, 87, 88, 92, 372 y 373 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que queden en la siguiente forma:

**"Artículo 2o.**—Dentro del periodo de averiguación previa la Policía Judicial Federal, deberá, en ejercicio de sus facultades:

I.—Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de cualquiera autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden federal. (En estos casos las diversas policías, cuando actúen en funciones de Policía Judicial, inmediatamente darán aviso al Ministerio Público, dejando de actuar cuando éste así lo determine).

II.— .....

**"Artículo 3o.**—Dentro del mismo periodo, el Ministerio Público Federal deberá:

I.—Ejercitar por sí mismo, en caso necesario, las funciones expresadas en el artículo anterior, teniendo bajo su dirección y mando a todas las autoridades y policías cuando conforme a la ley, ejerzan funciones de policía judicial.

II.— .....

**"Artículo 17.**—En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equívocas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado.

Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Las actuaciones del Ministerio Público y de los Tribunales, deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, se sacarán y conservarán en el archivo mencionado, copias autorizadas de las siguientes constancias; de la pieza por medio de la cual se ejercitó la acción penal; del auto de formal prisión o sujeción a proceso y de la sentencia".

**"Artículo 38.**—Cuando esté plenamente comprobado en autos el delito de que se trata, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuera necesaria para el éxito de la averiguación.

Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de tercero o del inculcado, podrá efectuarse la devolución mediante fianza bastante para garantizar los daños y perjuicios, si el funcionario a cuya disposición está el bien, estima necesaria esa garantía".

**"Artículo 86.**—Las audiencias serán públicas y en ellas el inculcado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor.

El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces quisiere, pudiendo la defensa contestar en cada caso.

Si el acusado tuviere varios defensores, no se oír más que a uno de ellos en cada vez que toque hablar a la defensa. Lo mismo se hará cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público".

**"Artículo 87.**—Las audiencias se llevarán a cabo concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas.

En la audiencia del juicio será obligatoria la presencia del defensor quien, en la misma, tiene el deber de formular la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

Si los defensores no cumplen con las obligaciones que les impone este precepto, el tribunal les aplicará una corrección disciplinaria".

**"Artículo 88.**—En las audiencias a que se refieren los artículos 305, 307 y 311 si el defensor no concurre, el funcionario que las presida, las diferirá, requiriendo al inculcado para que nombre nuevo defensor y si no lo hiciere se le designará uno de oficio.

Cuando el nuevo defensor no esté en condiciones, de acuerdo con la naturaleza del negocio, para cumplir desde luego con su cometido, se diferirá o suspenderá la audiencia a juicio del tribunal.

Si el faltista fuere defensor de oficio se comunicará la falta a su superior inmediato, se ordenará su presentación o se le substituirá por otro, sin perjuicio de su consignación al Ministerio Público si procediere".

**"Artículo 92.**—Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá, y si continúa en la misma actitud se le

expulsará del local, pudiendo imponérsele, además, una corrección disciplinaria. Para que el inculpado no carezca de defensor, se procerá de acuerdo con lo dispuesto en la parte primera del artículo 88".

"Artículo 372.—Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirá original el proceso al Tribunal de apelación respectivo. Si fueren varios los acusados y la apelación solamente se refiere a alguno o algunos de ellos, el tribunal que dictó la sentencia apelada ordenará se expidan los testimonios a que se refiere el artículo 531.

Si se trata de sentencia absolutoria, podrá remitirse original el proceso, a no ser que hubieren uno o más inculpados que no hubiesen apelado.

Cuando la apelación se admite en el efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo anterior, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen y de lo que el tribunal estime conveniente.

El duplicado o testimonio debe remitirse dentro de ocho días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de apelación a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cincuenta a mil pesos".

"Artículo 373.—Recibido el proceso, el duplicado autorizado de constancias o el testimonio en su caso, el tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el término de tres días; y si dentro de ellos no promovieren prueba, se señalará día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta siguientes a la conclusión del primer término.

Para ella serán citados el Ministerio Público, el inculpado si estuviere en el lugar y el defensor nombrado. Si no se hubiere nombrado a éste para la instancia, el tribunal lo nombrará de oficio.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Este decreto surtirá sus efectos un mes después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Las audiencias en los procesos del orden federal que se celebren dentro de la vigencia de esta ley, se sujetarán a lo que se dispone en los preceptos que se reforman.

Alfonso Pérez Gasga, S. P.—Jorge Huarte Osorio, D. P.—Rigoberto Otaí Briseño, S. S.—Manuel Meza Hernández, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para debida publicación y observancia, explico el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.—Rúbrica.

DECRETO que reforma el rubro del título V, capítulo III, y diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

ARTICULO UNICO.—Se reforman, el rubro del título V, capítulo III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y los artículos 205, 206, 207, 209, 210, 212, 213 en su último párrafo, 214, 217 y 218, para quedar en los términos siguientes:

#### CAPITULO III

##### Separación o depósito de personas como actos prejudiciales

"Artículo 205.—La mujer casada que viviendo al lado de su marido, intente demandarlo o acusarlo, puede pedir su separación o su propio depósito".

"Artículo 206.—El marido que viviendo con su mujer intente demandarla o acusarla, puede pedir previamente la separación".

"Artículo 207.—Sólo los Jueces de Primera Instancia pueden decretar la separación o el depósito de que hablan los artículos anteriores, a no ser que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez competente, pues entonces el juez del lugar podrá decretar la separación o el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente".

"Artículo 209.—Presentada la solicitud se trasladará el juez al domicilio conyugal y, sin que se halle presente el marido hará comparecer a la mujer para que manifieste si ratifica o no el escrito presentado. Hecha la ratificación el juez dictará las siguientes disposiciones: 1o.—Separar a los cónyuges; 2o.—Señalar el domicilio de la mujer en su caso; 3o.—Designar desde luego la persona que haya de encargarse del depósito si así procediere.

Asimismo, atentas las circunstancias del caso, podrá limitarse a disponer la permanencia de la mujer en la casa conyugal si en ello estuviere de acuerdo el marido, previniendo a éste para que se abstenga de concurrir a la misma. El juez podrá, sin embargo, dictar otras disposiciones que estime pertinentes atendiendo a las circunstancias del caso, o variar las disposiciones decretadas, en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges ratificada en la presencia judicial".

"Artículo 210.—Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez, personalmente, trasladará a la mujer y la llevará al domicilio que se hubiere designado o a la casa del depositario".

"Artículo 212.—En caso de depósito, la casa en donde se deposite a la mujer casada, será designada por ésta y el depositario que proponga deberá ser persona de notoria honorabilidad y buenas costumbres, todo a juicio del juez".

Artículo 213.—.....

Cualquier reclamación de los consortes sobre el depósito de los hijos, se substanciará en los términos del artículo 432 de este Código, sin ulterior recurso".

"Artículo 214.—Al día siguiente de constituido el depósito o la separación, mandará el juez intimar al marido, o a la mujer en su caso, apercibiéndolos de que si, dentro de diez días no acreditan haber intentado la demanda o la acusación, se levantará el depósito o la separación y será restituida la mujer al domicilio conyugal".